



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00451-00.

La gestora adjetiva de la organización postulante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) adujo que el implorado debía comparecer inmediatamente o concurrir en los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación, a fin de ponerse al tanto del negocio ritual entablado; **acto que es innecesario, puesto que la notificación se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir del día siguiente al recibimiento de los pertinentes documentos; b) entre los aspectos informados se halla la **ubicación física y el correo electrónico del Estrado Jurisdiccional**, como medios de contacto, a pesar de que, por un lado, para los días que nos alcanzan, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, **la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional**, sin que en el plenario se halle acreditada una circunstancia de tal envergadura que lleve a desarrollar ese tipo de actuación; y, por otro, que **debió suministrarse exclusivamente el conducto virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIAL**, como medio para que el rogado realice la contradicción, siendo que tal oficina es la **única habilitada para recibir los memoriales destinados a los expedientes**; c) **nunca se acreditó la remisión de la totalidad de soportes a que había lugar**, entre ellos la **subsanción del escrito inaugural**; y, d) **jamás se acreditó la real entrega de tal documentación**.

Desde esa óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con ese propósito, ha de llevarse a cabo la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que incumbe a la remisión de las piezas procesales de ley, lo que llevará a prescindir de los 10 días para comparecer, establecidos por aquella primera estipulación. Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el



mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO |
|--|

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a059eda22090947bac8d2277793bb67ab159433db0459da53b2de60e5d
079f**

Documento generado en 21/07/2021 03:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>